Aprueban el Reglamento de Aporte por Regulación

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 064-2015-CD-OSITRAN

CONCORDANCIAS: R.N° 034-2017-CD-OSITRAN (Proyecto de modificación del Reglamento de Aporte por Regulación y su Exposición de Motivos)

R.N° 0031-2023-CD-OSITRAN (Disponen publicar para comentarios la propuesta normativa de modificación del Reglamento del Aporte por Regulación del Ositrán aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2015-CD-OSITRAN y su exposición de motivos)

Lima, 17 de noviembre de 2015

VISTO:

El Informe Nº 004-2015-GSF-GA-GAJ-GRE-GPP-OSITRAN de fecha 11 de noviembre de 2015, elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Administración, la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, que remiten el proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación;

CONSIDERANDO:

Que, OSITRAN tiene la misión de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, así como supervisar el cumplimiento de los Contratos de Concesión, para lo cual ejerce las funciones y atribuciones establecidas en la Ley;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley Nº 26917, Ley de Creación de OSITRAN, establece que las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN, comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los Usuarios:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, en el inciso a) del artículo 14 de la Ley Nº 26917, se establece que el aporte por regulación constituye recurso propio del OSITRAN, aplicable a las Entidades Prestadoras, el cual no podrá exceder del uno por ciento (1%) de su facturación anual;

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 27332, señala que los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un Aporte por Regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito; y, que dicho aporte será fijado anualmente, en cada caso, mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, el Decreto Supremo Nº 104-2003-PCM, se establece que la alícuota del aporte por regulación a que

hace referencia el artículo 10 de la Ley Nº 27332 para OSITRAN será del 1% (uno por ciento) de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

Que, en el artículo 62 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias (REGO), dispone que constituyen recursos propios del OSITRAN, el aporte por regulación que deberán pagar las empresas bajo su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 27332;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 021-2011-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Aporte por Regulación del OSITRAN, el mismo que tiene como objeto establecer las disposiciones complementarias aplicables al Aporte por Regulación de OSITRAN referido en el artículo 14 de la Ley Nº 26917, y el artículo 10 de la Ley Nº 27332, precisando la oportunidad, forma y modo en que las Entidades Prestadoras públicas o privadas, bajo el ámbito de competencia del OSITRAN, deben efectuar el pago del referido Aporte por Regulación;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2011-CD-OSITRAN, se aprobó la Directiva de Aporte por Regulación, la cual tuvo como objetivo establecer el procedimiento para la correcta aplicación y control de la recaudación del Aporte por Regulación;

Que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Expediente Nº 3303-2003-AA-TC emitida por el Tribunal Constitucional, el Aporte por Regulación tiene naturaleza tributaria de la subespecie contribución, y en razón a ello, está sometido a la observancia de los principios constitucionales consagrados por el artículo 74 de la Constitución, que regulan el régimen tributario, como son el de legalidad, de igualdad, de no confiscatoriedad, de capacidad contributiva y los derechos fundamentales;

Que, a efectos de realizar una correcta recaudación y supervisión del aporte por regulación resulta necesario precisar aspectos técnicos relacionados con las atribuciones de los diversos órganos de OSITRAN, así como introducir el nuevo enfoque de supervisión y fiscalización que realiza este organismo regulador;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 del REGO, constituye requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe) o algún otro medio que garantice su difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados;

Que, mediante Resolución Nº 045-2015-CD-OSITRAN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2015, se dispuso la difusión del proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación, con el que se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación, para que los interesados remitan sus comentarios por escrito a OSITRAN, plazo que fue ampliado en 15 días adicionales mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 053-2015-CD-OSITRAN de fecha 27 de agosto de 2015, venciendo el plazo el 15 de setiembre de 2015;

Que, los interesados han hecho llegar por escrito sus comentarios y sugerencias a la propuesta de modificatoria del Reglamento de Aporte por Regulación. Dichos comentarios han sido evaluados por OSITRAN, e incorporados a una matriz de comentarios. Asimismo, las sugerencias y comentarios debidamente sustentados han sido incorporados al proyecto;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el artículo 12 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº - 044-2006-PCM y sus modificatorias, y del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 17 de noviembre de 2015:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Aporte por Regulación que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derogar el Reglamento de Aporte por Regulación de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 021-2011-CD-OSITRAN, la Directiva de Aporte por Regulación, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2011-CD-OSITRAN y toda norma que se oponga a lo dispuesto por el Reglamento que se aprueba mediante el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y el Reglamento a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución, el Reglamento al que se refiere el artículo 1, la Exposición de Motivos y la Matriz de Comentarios en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Artículo 5.- El Reglamento de Aporte por Regulación entrará en vigencia a partir del día siguiente de publicación, inclusive para aquellos casos que se encuentren en trámite.

Registrese, comuniquese y publiquese

PATRICIA BENAVENTE DONAYRE

Presidente del Consejo Directivo

REGLAMENTO DE APORTE POR REGULACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- DEL OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, así como los procedimientos relacionados con el Aporte por Regulación a cargo de las Entidades Prestadoras que realizan actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, incluida la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima, bajo el ámbito de competencia del OSITRAN.

Artículo 2.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan a las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia del OSITRAN.

Artículo 3.- MARCO NORMATIVO

Las disposiciones del presente Reglamento se han desarrollado teniendo en consideración lo establecido en los siguientes dispositivos:

- Ley № 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y sus modificatorias.
 - Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

Públicos y sus modificatorias.

- Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, que aprueba el Reglamento General del OSITRAN, y sus modificatorias.
 - Decreto Supremo Nº 104-2003-PCM, que fija la alícuota de Aporte por Regulación para OSITRAN.
- Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias.
- Decreto Supremo Nº 012-2015-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones ROF de OSITRAN y sus modificatorias.
 - "g) Decreto Legislativo Nº 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa."(*)
- (*) Base legal incorporada por el <u>Artículo 2 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018.
- " h) Decreto Legislativo Nº 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas."(*)
- (*) Base legal incorporada por el <u>Artículo 2 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018.
- " i) Decreto Legislativo Nº 1272 que modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo."(*)
- (*) Base legal incorporada por el <u>Artículo 2 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018.
- " j) Decreto Supremo Nº 004-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública."(*)
- (*) Base legal incorporada por el <u>Artículo 2 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018.

Artículo 4.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Acreedor Tributario. Es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria.
- b)**Código Tributario.-** Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo № 133-2013-EF y sus normas modificatorias.
- c)**Contribuyente.-** Es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, de acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- d)**Declaración Jurada Mensual del IGV.-** Es la Declaración Jurada Mensual de determinación y pago del Impuesto General a las Ventas.
- e) **Declaración Jurada Anual del IR.-** Es la Declaración Jurada Anual de Regularización del Impuesto a la Renta.
 - f)Deudor Tributario.- Es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria.
 - g) Domicilio fiscal del OSITRAN.- Es el domicilio declarado por el OSITRAN ante la SUNAT.

h)Entidades Prestadoras.- Son aquellas empresas o grupos de empresas, públicas o privadas, que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público o la prestación del servicio público del transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, conforme a la definición establecida en el inciso k) del artículo 1 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias.

i) **Obligación Tributaria.-** Es el vínculo de derecho público entre el Acreedor Tributario y el Deudor Tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

j)RUA.- Registro Único de Aportantes que se identifica con el número del Registro Único de Contribuyente - RUC.(*)

- (*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución N° 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:
- " j) Registro Único de Aportantes RUA: Formulario electrónico administrado por OSITRAN el cual contiene la siguiente información:
 - Razón Social
 - RUC
 - Representante Legal
 - Correo electrónico
 - Número de teléfono

Se considera como Representante Legal al Gerente General de la Entidad Prestadora que figure en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, quien asume la responsabilidad de la utilización del usuario y contraseña que OSITRAN le otorga al contribuyente para acceder al Sistema de Aporte por Regulación - SAR, así como todos los efectos jurídicos que esto genere.

OSITRAN, mediante comunicación formal, remitirá al Representante Legal de la Entidad Prestadora la identificación del usuario y contraseña para acceder al SAR.

En caso la Entidad Prestadora opte por modificar el representante legal, correo electrónico o número de teléfono, deberá acreditarlo a través del RUA, disponible en el portal institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe), al cual podrá acceder con el usuario y contraseña antes mencionado.

La Entidad Prestadora podrá modificar o generar un nuevo usuario y contraseña a través del RUA, disponible en el portal institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe)".

k)SUNAT.- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.(*)

- (*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución N° 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:
- " k) Sistema de Aporte por Regulación SAR: aplicativo diseñado para el registro de la información relacionada al Aporte por Regulación, el cual se encuentra compuesto por los siguientes módulos:
- 1. Registro de Pagos: módulo de ingreso de datos, que permite registrar la información de los abonos efectuados por los contribuyentes por los siguientes concepto:

- 1.1. Aporte por Regulación, determinación contenida en su declaración original, sustitutoria y/o rectificatoria, de corresponder los contribuyentes deberán discriminar los intereses moratorios.
- 1.2. Multas tributarias por la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, de corresponder los contribuyentes deberán discriminar los intereses moratorios.
- 1.3. Multas tributarias por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, de corresponder los contribuyentes deberán discriminar los intereses moratorios.
- 1.4. Otros pagos vinculados al Aporte por Regulación que el OSITRAN comunique formalmente a los contribuyentes.
- 2. Créditos: módulo que permite al contribuyente llevar un control de los créditos que genera por pagos en exceso y/o indebidos. Dicho registro se actualizará automáticamente con la presentación de la declaración jurada, existiendo la opción para el registro manual por el contribuyente.
- 3. Declaración Jurada: módulo de ingreso de datos, que permite el registro de información de las declaraciones juradas mensuales de Aporte por Regulación, así como adjuntar documentación que los contribuyentes consideren pertinente.
- 4. Formato Anual sobre el Aporte por Regulación: módulo a través del cual el contribuyente podrá presentar su liquidación anual del Aporte por Regulación de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la presente norma. Asimismo, a través de este módulo el contribuyente podrá presentar el dictamen o pronunciamiento de sus auditores externos.
- 5. Reportes: módulo en el cual el contribuyente podrá visualizar el formato de liquidación anual sobre el Aporte por Regulación, el cual es generado con la información que el contribuyente declara mes a mes a fin de cumplir con sus obligaciones relacionadas al Aporte por Regulación.
- El citado reporte puede ser exportado al Excel e impreso para control, revisión o modificación por el contribuyente."
- "6. Autorización para la notificación en Casilla Electrónica: módulo a través del cual el contribuyente podrá presentar su autorización para que los actos y actuaciones que emita el Ositrán en los procedimientos de verificación y de fiscalización Tributaria sean notificados en Casilla Electrónica."(*)
- (*) Numeral incorporado por el <u>Artículo 2 de la Resolución N° 0027-2023-CD-OSITRAN</u>, publicada el 15 junio 2023.
- I)**Tabla I.-** A la Tabla I del Código Tributario Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones) Personas y Entidades generadores de Renta de Tercera Categoría.(*)
- (*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:
 - " I) SUNAT.- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria."
- " m) Tabla I.- A la Tabla I del Código Tributario-Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones) Personas y Entidades generadores de Renta de Tercera Categoría" .(*)
- (*) Literal incorporado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018.
- "n) Casilla electrónica: Buzón electrónico que el Ositrán asigna al Administrado, definido en los términos del literal b) del artículo IV del Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla

Electrónica del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2022-CD-OSITRAN o la norma que la modifique, complemente o sustituya."(*)

(*) Literal incorporado por el <u>Artículo 2 de la Resolución Nº 0027-2023-CD-OSITRAN</u>, publicada el 15 junio 2023.

TÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 5.- DEL APORTE POR REGULACIÓN

El Aporte por Regulación es una obligación de naturaleza tributaria, que está clasificado como tributo de la subespecie contribución.

Artículo 6.- DE LA BASE IMPONIBLE

Las Entidades Prestadoras están obligadas a efectuar mensualmente el pago del Aporte por Regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley Nº 27332 aplicando el porcentaje fijado anualmente sobre la totalidad de sus ingresos facturados, deducido el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).

Artículo 7.- DE LA TASA

La alícuota para determinar el monto del Aporte por Regulación es el uno (1%) por ciento de la base imponible.

Artículo 8.- DEL ACREEDOR TRIBUTARIO

El Acreedor Tributario del Aporte por Regulación es el OSITRAN.

Artículo 9.- DEL DEUDOR TRIBUTARIO

El Deudor Tributario es la Entidad Prestadora que está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria.

Artículo 10.- DE LOS OBLIGADOS AL PAGO

Los obligados al pago del Aporte por Regulación son los deudores tributarios.

Artículo 11.- DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La deuda tributaria es aquélla constituida por el Aporte por Regulación, las multas y los intereses moratorios.

Artículo 12.- DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al Aporte por Regulación o multa, de ser el caso. Lo dispuesto en el presente artículo se sujetará a lo regulado en el artículo 31 del Código Tributario.

Artículo 13.- DEL INTERÉS MORATORIO

El interés moratorio que el OSITRAN aplica a la deuda tributaria comprende:

a) El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33 del Código

Tributario.

b) El interés moratorio por las multas impagas a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, actualizadas según el artículo 181 de la citada norma.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL APORTE POR REGULACIÓN

Artículo 14.- DE LA DECLARACIÓN

La declaración del Aporte por Regulación o declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados al OSITRAN en la forma y lugar que éste establezca, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria a cargo del OSITRAN. La declaración contendrá la determinación efectuada por el Deudor Tributario con la finalidad de establecer el importe a pagar por Aporte, siendo que dicha determinación no se entiende como definitiva, sino sujeta a verificación o fiscalización del OSITRAN a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

La obligación formal de presentar la Declaración Jurada del Aporte por Regulación es mensual e independiente de la obligación material de pago del Aporte por Regulación desde la fecha de suscripción del contrato de concesión respectivo. La citada obligación subsiste aun cuando en determinado período no exista la obligación de pago debido a que la Entidad Prestadora no haya facturado ingresos.(*)

- (*) Párrafo segundo modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:
- " La obligación formal de presentar la Declaración Jurada del Aporte por Regulación es mensual e independiente de la obligación material de pago del Aporte por Regulación desde la fecha de suscripción del contrato de concesión respectivo o desde la fecha en que las Entidades Prestadoras estén bajo el ámbito de competencia del OSITRAN. La citada obligación subsiste aun cuando en determinado período no exista la obligación de pago debido a que la Entidad Prestadora no haya facturado ingresos."

Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Tributario.

Artículo 15.- DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN

La Declaración Jurada del Aporte por Regulación debe ser presentada directamente en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN o a la siguiente dirección de correo electrónico: aportes_regulacion @ositran.gob.pe.

Para la Declaración Jurada mensual del Aporte por Regulación, la cual contiene la determinación efectuada por el Contribuyente (autodeterminación), las Entidades Prestadoras deberán utilizar el formato que consta en el Anexo I del presente Reglamento, el cual debe ser llenado de conformidad con la cartilla de instrucciones que consta en el Anexo II de la presente norma.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 15.- DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN

La Declaración Jurada del Aporte por Regulación será presentada de manera electrónica.

Para tal efecto, se utilizará el módulo de Declaración Jurada del Sistema de Aporte por Regulación (SAR) del OSITRAN, mediante el cual los contribuyentes registrarán información vinculada al aporte por regulación. El SAR estará disponible a través del Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Asimismo, los contribuyentes deberán seguir las instrucciones señaladas en el manual de usuario disponible a través del mismo sistema".

Artículo 16.- DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN

La Declaración Jurada mensual del Aporte por Regulación deberá presentarse en un plazo máximo que no deberá exceder de tres (3) días hábiles siguientes al día en que la respectiva Entidad Prestadora debe efectuar el pago del Impuesto General a las Ventas, de conformidad con el cronograma de pagos emitido por la SUNAT.

Dentro del mismo plazo, las Entidades Prestadoras tienen la obligación de acreditar el pago correspondiente del Aporte por Regulación, presentando junto con la Declaración Jurada, la fotocopia del comprobante del depósito bancario o indicando en la Declaración Jurada los siguientes datos respecto al pago realizado: Número de Operación y/o Número de Agencia, importe, fecha y Entidad Financiera.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 16.- DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN

La Declaración Jurada mensual del Aporte por Regulación deberá ser presentada en el plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la fecha establecida en el cronograma aprobado por la SUNAT para la declaración y pago del Impuesto General a las Ventas".

Artículo 17.- DE LA FORMA DE LA DECLARACIÓN

Para la Declaración Jurada mensual del Aporte por Regulación, la cual contiene la determinación efectuada por el Contribuyente (autodeterminación), las Entidades Prestadoras deberán utilizar el formato que consta en el Anexo I del presente Reglamento, el cual debe ser llenado de conformidad con la cartilla de instrucciones que consta en el Anexo II de la presente norma.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17.- DE LA FORMA DE LA DECLARACIÓN

Para la Declaración Jurada mensual del Aporte por Regulación, la cual contiene la determinación efectuada por el Contribuyente (autodeterminación), las Entidades Prestadoras deberán utilizar el módulo de Declaración Jurada del SAR del OSITRAN, el cual deberá ser llenado de conformidad con el manual de instrucciones de dicho sistema".

Artículo 18.- DE LOS DATOS MÍNIMOS PARA CONSIDERAR PRESENTADA LA DECLARACIÓN

Para considerar presentada la Declaración Jurada del Aporte por Regulación, las Entidades Prestadoras deberán consignar como mínimo lo siguiente:

- a) Número de Registro Único del Aportante RUA;
- b) Nombres y Apellidos o denominación o Razón Social;
- c) Período tributario;

- d) Firma del Contribuyente o representante legal; e,
- e) Información de los conceptos, importes o montos que permita determinar la deuda correspondiente al Aporte por Regulación. En el caso de no existir monto a declarar por determinado período, se deberá consignar cero (00) en las casillas correspondientes.

La deuda tributaria se expresará en números enteros, por lo que se deberá considerar el primer decimal para el redondeo y aplicar el siguiente procedimiento, como se indica a continuación:

- a) Si la fracción es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose el decimal.
- b) Si la fracción es igual o superior a cinco (5), el valor se ajustará a la unidad inmediata superior.

Las declaraciones que cumplan con lo señalado en el presente artículo se considerarán presentadas.

Para efecto de la subsanación relativa a los literales a) y c), los deudores tributarios deberán presentar una comunicación a través de la Mesa de Partes del OSITRAN.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 18.- DE LOS DATOS MÍNIMOS PARA CONSIDERAR PRESENTADA LA DECLARACIÓN Y DEL REDONDEO

Para considerar presentada la Declaración Jurada del Aporte por Regulación, las Entidades Prestadoras deberán registrar la información que se detalla en el módulo de Declaración Jurada del SAR.

La determinación de la deuda tributaria se expresará en números enteros, por lo que se deberá considerar el primer decimal para el redondeo y aplicar el siguiente procedimiento, como se indica a continuación:

- a) Si la fracción es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose el decimal.
- b) Si la fracción es igual o superior a cinco (5), el valor se ajustará a la unidad inmediata superior".

Artículo 19.- DE LA DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

La Declaración Jurada referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción previsto en el Código Tributario, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna. La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación, el OSITRAN a través de sus Jefaturas de Contratos en su calidad de Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad que tiene para efectuar la verificación o fiscalización posterior.

La Entidad Prestadora deberá rectificar la Declaración Jurada del Aporte por Regulación en los siguientes casos:

a) Cuando haya rectificado la Declaración Jurada Mensual del IGV a la SUNAT, y siempre que con esta se varíe la base imponible para el cálculo del Aporte por Regulación.

Dentro del plazo no mayor a tres (3) días hábiles siguientes de haberse rectificado la Declaración Jurada Mensual del IGV ante a la SUNAT, la Entidad Prestadora, en la forma establecida en el artículo 15 del presente Reglamento, deberá presentar la declaración rectificatoria del Aporte por Regulación y la fotocopia

de la rectificatoria del IGV.

b) Cuando quede consentida la Resolución de Determinación u otro acto administrativo notificado por la SUNAT, que modifica la determinación del IGV en los conceptos que son empleados para la determinación del Aporte por Regulación.

Dicha rectificatoria deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Resolución de Determinación o acto administrativo quede consentido, en la forma prevista en el artículo 15 del presente Reglamento, así como la fotocopia de la Resolución de Determinación o acto administrativo que quedó consentido.

Si como consecuencia de la presentación de la declaración rectificatoria del Aporte por Regulación por los supuestos anteriormente descritos, resultase un importe mayor del tributo a pagar al declarado por la Entidad Prestadora, el pago de éste deberá efectuarse en la misma oportunidad en que se presente tal declaración rectificatoria. La presentación de la declaración rectificatoria se efectuará en la forma y condiciones establecidas en el presente artículo, debiéndose aplicar lo regulado en el artículo 88 del Código Tributario para todo lo no previsto.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- DE LA DECLARACIÓN SUSTITUTORIA O RECTIFICATORIA

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código tributario el contribuyente podrá sustituir o rectificar su declaración jurada, a través del módulo de Declaración Jurada del SAR disponible para tal fin en el portal institucional".

CAPÍTULO II

DEL PAGO DEL APORTE POR REGULACIÓN

Artículo 20.- DEL PLAZO DEL PAGO

El plazo para pagar el Aporte por Regulación vence en la misma fecha que la Entidad Prestadora debe pagar el IGV, según el cronograma de vencimientos emitido por la SUNAT.

Artículo 21.- DE LA FORMA DEL PAGO

El pago del Aporte por Regulación deberá realizarse mediante depósito en las cuentas corrientes del OSITRAN. La relación de cuentas corrientes del OSITRAN en las entidades financieras será publicada en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

La Entidad Prestadora acreditará el pago del Aporte por Regulación conforme a lo indicado en el artículo 16 del presente Reglamento. La presentación de la documentación se realizará en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN o a la siguiente dirección de correo electrónico:\${?}\$.(*)

(*) Artículo modificado por el **Artículo 3 de la Resolución N° 005-2018-CD-OSITRAN**, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21.- DE LA FORMA DEL PAGO DEL APORTE POR REGULACIÓN, MULTAS E INTERESES

El pago del Aporte por Regulación, multas e intereses, deberán efectuarse mediante depósito en cuenta corriente del OSITRAN. La relación de cuentas corrientes del OSITRAN estará disponibles a través del Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Los contribuyentes deberán informar el importe pagado por Aporte por Regulación, multas e intereses,

según corresponda, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles siguientes del plazo establecido en el artículo 20, a través del módulo de Registro de Pagos del SAR del OSITRAN, disponible en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe), en el cual consignarán los datos requeridos por dicho sistema". Asimismo, los contribuyentes que no tuvieran importe por pagar por dicho tributo e intereses, deberán informarlo, a través del citado módulo y en el mismo plazo

La Gerencia de Administración encargada de la recaudación del pago del Aporte por Regulación comunicará a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización respecto del cumplimiento, por parte de las Entidades Prestadoras, de informar dentro del plazo señalado en el párrafo anterior el pago del Aporte por Regulación. En el caso que el contribuyente no cumpla con informar en más de dos (02) oportunidades por el mismo mes o por dos (02) meses consecutivos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización aplicará la sanción establecida en el Código Tributario".

"Artículo 21-A.- Del aplazamiento y/ o fraccionamientode deudas

Las entidades prestadoras podrán solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento de su deuda tributaria de acuerdo al procedimiento que se detalla en el Anexo V del presente reglamento."(*)

(*) Artículo incorporado por el <u>Artículo 1 de la Resolución Nº 0037-2023-CD-OSITRAN</u> publicada el 28 septiembre 2023.

TÍTULO IV

DEL OSITRAN EN SU CONDICION DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- DE LA COMPETENCIA DEL OSITRAN

El OSITRAN, en su condición de Administración Tributaria, es competente para administrar el Aporte por Regulación a cargo de las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de su competencia.

Artículo 23.- DE LAS FACULTADES DEL OSITRAN

De acuerdo con el Código Tributario, el OSITRAN tiene las funciones y/o facultades respecto del Aporte por Regulación, para recaudar, determinar, fiscalizar o verificar, así como para sancionar y efectuar la cobranza coactiva del referido tributo.

Artículo 24.- DE LOS ÓRGANOS RESOLUTORES

Cuando una controversia verse sobre Aporte por Regulación, los órganos resolutores en sede administrativa, de conformidad con el Código Tributario, son:

- a) El OSITRAN a través de la Gerencia General, en primera instancia.
- b) El Tribunal Fiscal, en segunda y última instancia.

CAPÍTULO II

DE LA FACULTAD DE RECAUDACIÓN

Artículo 25.- DE LA RECAUDACIÓN

El OSITRAN en su calidad de Administración Tributaria recauda el Aporte por Regulación. A tal efecto, podrá celebrar convenios con las entidades del sistema bancario y financiero, para recibir el pago de deudas

relacionadas con el Aporte por Regulación.(*)

(*) Párrafo primero modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

" El OSITRAN en su calidad de Administración Tributaria cobra y recauda el Aporte por Regulación. A tal efecto, podrá celebrar convenios con las entidades del sistema bancario y financiero, para recibir el pago de deudas relacionadas con el Aporte por Regulación."

El órgano competente para ejercer esta función es la Gerencia de Administración.

Artículo 26.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

El OSITRAN, excepcionalmente, podrá trabar medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva, así como medidas cautelares previas a la emisión de Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa, a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del Código Tributario.

CAPÍTULO III

DE LA FACULTAD DE DETERMINACIÓN DEL APORTE POR REGULACIÓN

Artículo 27.- DE LA DETERMINACIÓN DEL APORTE POR REGULACIÓN

De conformidad con lo establecido por el Código Tributario, el acto de la determinación del Aporte por Regulación se define como:

- a) La determinación realizada por el Deudor Tributario, la cual es el conjunto de actos mediante los cuales el deudor declara la existencia de la obligación tributaria, calculando la base imponible y su cuantía, o bien procediendo a declarar la inexistencia de la misma.
- b) La determinación realizada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la cual es el conjunto de actos mediante los cuales la referida Gerencia declara la existencia o no de la obligación tributaria, identifica al deudor, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

CAPÍTULO IV

DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN O

VERIFICACIÓN

Artículo 28.- DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

La determinación del Aporte por Regulación efectuada por el Deudor Tributario está sujeta a fiscalización o verificación por parte de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, a través de sus Jefaturas de Contratos, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa correspondiente, de acuerdo con el Código Tributario.

El ejercicio de la función fiscalizadora del OSITRAN incluye la atribución para realizar inspecciones, investigaciones y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales referidas al Aporte por Regulación, en la forma y en el plazo previsto en el Código Tributario. Para tal efecto, dispone, entre otras, de las siguientes facultades discrecionales:

a) Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con los hechos susceptibles de generar la

obligación tributaria de pagar el Aporte por Regulación, así como cualquier información que considere pertinente, conforme lo dispuesto en el Código Tributario.

- b) Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, entre otros, relacionada con hechos que determinen tributación del deudor tributario, en la forma y condiciones dispuestas por el Código Tributario.
- c) Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.
- d) Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.
- e) Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

La fiscalización o verificación se ejecutarán en la forma y condiciones que establezca el Código Tributario.

El órgano competente para desarrollar las acciones del procedimiento de fiscalización o verificación es la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de sus Jefaturas de Contratos.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

La determinación del Aporte por Regulación efectuada por el Deudor Tributario está sujeta a fiscalización o verificación por parte de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa correspondiente, de acuerdo con el Código Tributario.

La fiscalización o verificación del OSITRAN se ejecutará en la forma y condiciones que establezca el Código Tributario.

El órgano competente para desarrollar las acciones del procedimiento de fiscalización o verificación es la Gerencia de Supervisión y Fiscalización".

"Artículo 28-A.- AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICAR ACTOS Y ACTUACIONES DE VERIFICACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

El contribuyente puede, de considerarlo conveniente, autorizar que los actos y actuaciones que emita el Ositrán en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria, sean notificados a su Casilla Electrónica. Para dicho efecto, el contribuyente debe presentar la declaración jurada en el formato del Anexo IV del presente reglamento, a través del Sistema de Aporte por Regulación - SAR.

La citada autorización surte efecto al día siguiente de la aprobación efectuada por Ositrán a través del SAR y es aplicable a los actos y actuaciones que se emitan en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria, en trámite o en aquellos que se inicien con posterioridad a la vigencia de la presente norma, hasta que el contribuyente comunique lo contrario a través del SAR. La aprobación se realiza dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su presentación. Transcurrido el mencionado plazo sin el pronunciamiento de Ositrán se tiene por aprobada la autorización.

En caso el contribuyente presente su autorización sin cumplir con lo establecido en el presente

artículo o con lo dispuesto por el Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 0017- 2022-CD-OSITRAN o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, la autorización se tendrá por no presentada. En tal caso, el Ositrán puede utilizar las otras formas de notificación reguladas en el artículo 104 del Código Tributario, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar una nueva autorización.

Lo regulado en el presente artículo no constituye una modificación del domicilio fiscal, el cual se rige por lo regulado en el artículo 31 del presente reglamento y en el artículo 11 del Código Tributario."(*)

(*) Artículo incorporado por el <u>Artículo 2 de la Resolución Nº 0027-2023-CD-OSITRAN</u>, publicada el 15 junio 2023.

Artículo 29.- DE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN, después de haber concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, el OSITRAN de acuerdo con el artículo 75 del Código Tributario comunicará sus conclusiones a las Entidades Prestadoras sujetas a fiscalización o verificación, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan.

Artículo 30.- DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN, RESOLUCIONES DE MULTA Y ÓRDENES DE PAGO

a) La Resolución de Determinación es el acto por el cual el OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, pone en conocimiento del Deudor Tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria, de acuerdo con el artículo 76 del Código Tributario.

Las Resoluciones de Determinación serán formuladas por escrito y deben contener los requisitos previstos en el artículo 77 del mencionado Código.

b) La Resolución de Multa es el acto por el cual el OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, comunica al Deudor Tributario de la comisión de infracciones tributarias vinculadas con el Aporte por Regulación, la cual es determinada en forma objetiva durante el procedimiento de fiscalización o verificación.

Las Resoluciones de Multa serán formuladas por escrito y deben contener los requisitos previstos en el artículo 77 del mencionado Código, entre ellos, el Deudor Tributario, los fundamentos y disposiciones que la amparen, la infracción que sanciona, el tributo y el período al que corresponde, así como la fecha de comisión de la infracción.

- c) La Orden de Pago es el acto en virtud del cual el OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, exige al Deudor Tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación. De acuerdo con el artículo 78 del Código Tributario, la Orden de Pago se emite, entre otros, en los siguientes casos:
- 1. Cuando existe Declaración Jurada de Aporte por Regulación de la Entidad Prestadora, esto es, cuando la Entidad Prestadora ha presentado su autodeterminación.
- 2. Cuando existen errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones o documentos de pago.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- DEL DOMICILIO FISCAL DE LOS DEUDORES

El OSITRAN considera como domicilio fiscal del deudor el que éste señaló como tal en la inscripción del Registro Único de Contribuyente - RUC de la SUNAT.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 31.- DEL DOMICILIO FISCAL DE LOS DEUDORES

El OSITRAN considera como domicilio fiscal del contribuyente el declarado ante la SUNAT, conforme se aprecie de la Consulta RUC, o el que proporcione dicha institución producto de intercambio de información en virtud de un convenio institucional, precisándose que el cambio de dicho domicilio ante la SUNAT operará automáticamente para el OSITRAN en las fechas que la SUNAT registre el cambio. Asimismo, se deja a salvo la facultad del OSITRAN de requerir que se fije un nuevo domicilio fiscal cuando, a su criterio, éste dificulte el ejercicio de sus funciones, conforme lo regulado en el artículo 11 del Código Tributario".

Artículo 32.- DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Los actos administrativos con efectos tributarios emitidos por el OSITRAN serán notificados de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Artículo 33.- DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Según el artículo 112 del Código Tributario los procedimientos tributarios son:

- a) Procedimiento de Cobranza Coactiva.
- b) Procedimiento Contencioso Tributario.
- c) Procedimiento No Contencioso.

CAPÍTULO II

DE LA FACULTAD DEL OSITRAN PARA INICIAR LA COBRANZA COACTIVA

Artículo 34.- DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

El procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria a cargo del OSITRAN se realizará de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario y las normas legales pertinentes, siendo el órgano competente la Gerencia de Administración. Para tales efectos, OSITRAN podrá suscribir un convenio con el Banco de la Nación con el fin de encargar la cobranza coactiva de la deuda tributaria por Aporte por Regulación.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34.- DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

El procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria a cargo del OSITRAN se realizará de

acuerdo con lo previsto en el Código Tributario y las normas legales pertinentes, siendo el órgano competente la Gerencia de Administración. Para tales efectos, OSITRAN podrá suscribir convenios, en el marco de lo establecido en el artículo 55 del Texto Único Ordenado del Código Tributario".

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO - TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 35.- DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

De acuerdo con el artículo 124 del Código Tributario, son etapas del procedimiento contencioso-tributario:

- a) La reclamación ante el OSITRAN, la cual será resuelta a través de la Gerencia General.
- b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 36.- DE LOS ACTOS RECLAMABLES

Se puede formular reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que resuelvan solicitudes de devolución, de conformidad con el Código Tributario.

Artículo 37.- DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se inicia con escrito presentado ante el OSITRAN, debidamente fundamentado y autorizado por abogado con colegiatura hábil, debiendo cumplir además con los requisitos exigidos en el Código Tributario.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 37.- DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se inicia con escrito fundamentado presentado ante el OSITRAN, debiendo cumplir además con los requisitos exigidos en el Código Tributario".

Artículo 38.- DE LA SUBSANACIÓN DE ADMISIBILIDAD

La Gerencia General, como órgano encargado de resolver la reclamación, notificará a la Entidad Prestadora para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que hayan podido determinarse respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. La reclamación será declarada inadmisible si vencido el plazo establecido no se realiza la subsanación correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el Código Tributario.

Artículo 39.- DEL PAGO PREVIO O NO DEL MONTO RECLAMADO

Los recursos de reclamación contra las Resoluciones de Determinación o las Resoluciones de Multa no requieren pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye motivo de la reclamación, siendo exigible que la Entidad Prestadora acredite que ha cancelado la parte de la deuda no reclamada, según lo

dispuesto en el Código Tributario.

Los recursos de reclamación contra las Órdenes de Pago requieren acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en los casos que el OSITRAN tenga evidencias suficientes de que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación haya sido formulada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago, conforme con las disposiciones establecidas en el Código Tributario.

Artículo 40.- DEL PLAZO PARA INTERPONER RECLAMACIÓN

El plazo para presentar las reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación, Resoluciones Multa y Resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, es de veinte (20) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acto o la resolución reclamada de acuerdo a lo previsto por los artículos 135 y 137 del Código Tributario.

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, conforme a lo previsto en los artículos 137 y 163 del Código Tributario.

Artículo 41.- DE LA FORMULACIÓN EXTEMPORÁNEA

Para que el OSITRAN, a través de la Gerencia General, admita a trámite las reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa formuladas vencido el plazo señalado en el artículo 40 del presente Reglamento, la Entidad Prestadora deberá cumplir con lo establecido en el artículo 137 del Código Tributario.

Artículo 42.- DEL PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES

La Gerencia General, luego de declarado admisible el recurso presentado por la Entidad Prestadora, resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación de la reclamación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 del Código Tributario. Las reclamaciones que el Deudor Tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución se resolverán dentro del plazo máximo de dos (2) meses, de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 43- DE LOS ACTOS APELABLES

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por la Entidad Prestadora contra las resoluciones que resuelven las reclamaciones emitidas por la Gerencia General del OSITRAN en primera instancia.

Artículo 44.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación deberá ser presentado por escrito ante OSITRAN y sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Tributario se elevará el expediente al Tribunal Fiscal, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Tributario.

Artículo 45.- DEL PLAZO PARA LA APELACIÓN

El recurso de apelación deberá ser presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución a ser apelada.

Artículo 46.- DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La apelación se inicia con escrito fundamentado y autorizado por abogado con colegiatura hábil, debiendo además cumplir con los requisitos exigidos en el Código Tributario. (*)

(*) Párrafo primero modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución N° 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

" La apelación se inicia con escrito fundamentado, debiendo además cumplir con los requisitos exigidos en el Código Tributario."

El OSITRAN, a través de la Gerencia General, notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. El recurso de apelación será declarado inadmisible si vencido el plazo establecido no se realiza la subsanación correspondiente.

Artículo 47.- DEL PAGO PREVIO DEL MONTO NO APELADO

El recurso de apelación se interpone sin la exigencia del pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que éste sea aceptado, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda tributaria no apelada, cumpliendo lo previsto en el Código Tributario.

Artículo 48.- DE LA FORMULACIÓN EXTEMPORÁNEA

Cuando el recurso de apelación sea presentado vencido el plazo señalado en el artículo 45 del presente Reglamento, la Entidad Prestadora deberá cumplir con lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario.

Artículo 49.- DEL PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo establecido en el Código Tributario, contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, conforme con las disposiciones del Código Tributario.

Artículo 51.- DE LA IMPUGNACIÓN

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el Deudor Tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud, de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Artículo 52.- DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

La Entidad Prestadora que considere haber efectuado pagos indebidos o en exceso deberá presentar una solicitud a OSITRAN, dirigida a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN para su devolución.

La acción para solicitar al OSITRAN la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso prescribe a los cuatro (4) años, plazo que será computado a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha en que se efectuó los pagos indebidos o en exceso o devino en tal, de conformidad con el Código Tributario.

Artículo 53.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD

La Entidad Prestadora deberá adjuntar a su solicitud lo siguiente:

- a) Escrito debidamente firmado, indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el pedido (precisar el tributo y el período por el que se solicita la devolución; código y número de orden del formulario en el cual efectuó el pago, así como la fecha de éste; el cálculo del pago en exceso o indebido; y, los motivos o circunstancias que originaron los pagos indebidos o en exceso).(*)
- (*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución N° 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:
- " a) Escrito debidamente firmado, indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el pedido (precisar el crédito y el período por el que se solicita la devolución; código y número de orden del formulario en el cual efectuó el pago, así como la fecha de éste; el cálculo del pago en exceso o indebido; y, los motivos o circunstancias que originaron los pagos indebidos o en exceso)."
- b) Copia simple de la documentación que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes.
- c) Copia simple del poder vigente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que autoriza al representante, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.(*)
- (*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución N° 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:
 - " c) Documento que acredite al representante legal conforme el artículo 23 del Código Tributario" .

Artículo 54.- DE LA SUBSANACIÓN PARA LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Si la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de una de sus Jefaturas de Contratos, detectara alguna omisión o deficiencia en la solicitud de devolución, requerirá al solicitante su subsanación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación. Si el Deudor Tributario no cumple con subsanar la omisión o deficiencia detectada en el plazo antes mencionado, su solicitud de devolución será declarada inadmisible.

En caso la solicitud de devolución cumpla con los requisitos señalados en el artículo 53 del presente Reglamento o la Entidad Prestadora haya subsanado la omisión o deficiencia comunicada, la unidad orgánica competente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, procederá a realizar el análisis respectivo.

Artículo 55.- DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de sus Jefaturas de Contratos, determina la improcedencia de las solicitudes de devolución. Asimismo, la Jefatura de Contratos competente, emitirá un informe y un proyecto de resolución, remitiéndolos con los actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para su aprobación y suscripción de ser el caso.

De ser procedente o procedente en parte las solicitudes, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de las Jefaturas de Contratos, realiza las siguientes acciones:

- a) Determinará el monto del crédito respectivo.
- b) Verificará que el pago indebido o en exceso, cuya devolución se solicita, no haya sido objeto de una solicitud de devolución anterior que se encuentre en trámite o que ya exista una resolución ordenando la devolución respecto del mismo pago.
- c) Verificará si la Entidad Prestadora tiene deuda exigible por concepto de Aporte por Regulación. De no acreditar la cancelación de la deuda exigible, deberá compensarla con el monto a devolver.
- d) En los casos en que, producto de la verificación efectuada como consecuencia de la solicitud de devolución, se determine observaciones u omisiones respecto del Aporte por Regulación, se procederá a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación y la compensación que corresponda.
 - e) De ser el caso, determinará el monto que será objeto de devolución, así como los intereses respectivos.

Artículo 56.- DE LA APLICACIÓN DE INTERESES

A los pagos indebidos o en exceso que son materia de devolución o compensación se aplican intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha de la devolución, y, en caso de compensaciones, los intereses se computan hasta la fecha en que coexistan la deuda y el crédito, según lo previsto en el Código Tributario.

Las tasas de interés se aplican de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tasa de Interés Moratorio (TIM) prevista en el artículo 33 del Código Tributario, cuando el pago indebido o en exceso se haya realizado como consecuencia de cualquier documento emitido por el OSITRAN, a través del cual se exige el pago de una deuda tributaria relacionada con el Aporte por Regulación.
- b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa a aplicar será la Tasa Pasiva de Mercado Promedio para operaciones en Moneda Nacional (TIPMN) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20, de acuerdo con el Código Tributario.

Artículo 57.- DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SOLICITUD

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización emitirá y notificará la resolución correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir del día siguiente de su presentación. En caso de haberse determinado algún tipo de compensación, ésta deberá ser detallada en la referida resolución.

Vencido el citado plazo, sin que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización haya expedido y notificado la resolución respectiva, el solicitante podrá considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer reclamación hasta antes de notificada la resolución que resuelve dicha solicitud. La reclamación será resuelta por la Gerencia General dentro del plazo máximo de dos (2) meses desde la fecha de su presentación.

Si la Entidad Prestadora no se encontrara conforme con la resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, podrá interponer reclamación, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación, la misma que será resuelta por la Gerencia General, en un plazo no mayor de nueve (9) meses desde la fecha de su presentación.

Artículo 58.- DE LA APELACIÓN

Si la Entidad Prestadora no se encontrara conforme con la resolución de la Gerencia General, podrá interponer apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 59.- DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

La Resolución que declara procedente parcial o totalmente la solicitud de devolución, será remitida a la Gerencia de Administración, a fin de que proceda a la devolución, según lo dispuesto, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de comunicada la resolución.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN

Artículo 60.- DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN

La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos originados por los mismos conceptos, a solicitud de parte o de oficio, de acuerdo con el Código Tributario.

En caso de haberse efectuado pago indebidos o en exceso, la Entidad Prestadora podrá aplicarlo en el o los pagos siguientes, debiendo presentar la documentación rectificatoria y/o sustentatoria. Dicho procedimiento estará sujeto al control posterior que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización efectúe en virtud de su función de supervisión.(*)

(*) Párrafo segundo modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

" En caso la Entidad Prestadora considera haber efectuado pagos indebidos o en exceso, podrá aplicarlo en el o los pagos siguientes, debiendo presentar la declaración rectificatoria y la documentación sustentatoria según corresponda. Dicho procedimiento estará sujeto al control posterior que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización efectúe en virtud de su función de supervisión."

La acción para efectuar la compensación prescribe a los cuatro (4) años, de conformidad con el Código Tributario.

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, mediante resolución puede efectuar la compensación de oficio, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Si durante el procedimiento de fiscalización se determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de créditos.
- b) Si como consecuencia de una solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso, se verifica la existencia de una deuda tributaria pendiente de pago.
- c) Si de la información contenida en los sistemas del OSITRAN se verifica un pago indebido y/o en exceso, así como una deuda tributaria. (*)
- (*) Párrafo cuarto modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

" La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, mediante resolución puede efectuar la compensación de oficio, en cualquiera de los supuestos establecidos en el Código Tributario."

En los referidos casos, la imputación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Tributario.

Artículo 61.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD

Las Entidades Prestadoras podrán solicitar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN la compensación, cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Escrito debidamente firmado, indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el pedido (precisar el tributo y el período del crédito y de la deuda tributaria que solicita compensar y los motivos o circunstancias que originaron el crédito y la deuda).(*)
- (*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:
- " a) Escrito debidamente firmado, indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el pedido (precisar el crédito y el período del crédito y de la deuda tributaria que solicita compensar y los motivos o circunstancias que originaron el crédito y la deuda)."
- b) Copia simple del poder vigente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que autoriza al representante, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.(*)
- (*) Literal modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:
 - " b) Documento que acredite al representante legal conforme el artículo 23 del Código Tributario."
- c) Copia simple de la documentación que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes.

Artículo 62.- DE LA SUBSANACIÓN PARA LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Una vez recibida la solicitud de compensación, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de una de sus Jefaturas de Contratos, verificará si ésta ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 61 del presente Reglamento. De detectar alguna omisión o deficiencia requerirá al solicitante su subsanación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación. Si el Deudor Tributario no cumple con subsanar la omisión o deficiencia detectada en el plazo antes mencionado, su solicitud de compensación será declarada inadmisible.

En caso la solicitud de Compensación cumpla con los requisitos señalados en el artículo 61 del presente Reglamento o la Entidad Prestadora haya subsanado la omisión o deficiencia comunicada, la unidad orgánica competente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, procederá a realizar el análisis respectivo.

Artículo 63.- DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La evaluación de la existencia del crédito y débito a compensar, se verificará lo siguiente:

- a) Verifica la existencia de deudas tributarias exigibles que el solicitante tenga ante el OSITRAN.
- b) Verifica que el beneficiario del crédito sea al mismo tiempo el deudor tributario.

- c) Verifica que el crédito esté conformado por tributo, sanciones e intereses, cuya administración corresponde al OSITRAN.
- d) Verifica que la recaudación del pago indebido o en exceso que origina el crédito constituya ingreso del OSITRAN.
- e) Verifica que no exista -al presentarse la solicitud y hasta que finalice su trámite- un procedimiento iniciado a petición de parte pendiente de resolución, sea éste contencioso o no contencioso.
- f) Verifica que el crédito tributario materia de compensación no debe haber sido materia de un procedimiento o devolución anterior.

De no cumplirse lo indicado precedentemente, la solicitud se declarará improcedente.

Artículo 64.- DE LA APLICACIÓN DE INTERESES

A los pagos indebidos o en exceso que son materia de compensación se aplican los intereses generados hasta la fecha en que coexistan la deuda y el crédito, según lo dispuesto en el artículo 40 del Código Tributario.

Artículo 65.- DE LA RECLAMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SOLICITUD

La solicitud de compensación deberá ser resuelta y notificada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir del día siguiente de su presentación. Vencido dicho plazo, el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

En caso se declare procedente la solicitud de compensación, la resolución deberá incluir sus alcances, debiendo considerar que surte efectos en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos. Al momento de la coexistencia, si el crédito es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta, en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38 del Código Tributario, y luego el monto del crédito.

En caso de no haberse resuelto una solicitud de compensación dentro del plazo, el Deudor Tributario podrá dar por denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación, el cual será resuelto por la Gerencia General, dentro del plazo señalado en el Código Tributario.

Artículo 66.- DE LA APELACIÓN

Las resoluciones que emita la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en los procedimientos de compensación de oficio o a solicitud de parte, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 163 del Código Tributario.

Artículo 67.- DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

La Resolución que declara procedente parcial o totalmente la solicitud de compensación, será remitida a la Gerencia de Administración, a fin de que proceda a la compensación, según lo dispuesto, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de comunicada la resolución.

TÍTULO VIII

DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL OSITRAN

Artículo 68.- DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR

De acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, el OSITRAN a través de la Gerencia de Supervisión y

Fiscalización tiene la facultad de sancionar a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al Aporte por Regulación, conforme con las infracciones y sanciones previstas en la Tabla I del Código Tributario.

Las infracciones tributarias determinadas por el OSITRAN serán en forma objetiva, y sancionadas administrativamente conforme a lo dispuesto por el Código Tributario.

TÍTULO IX

Artículo 69.- DEL REGISTRO ÚNICO DE APORTANTES - RUA

El OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, implementará el Registro Único de Aportantes, para lo cual consignará los datos que las Entidades Prestadoras registraron en la ficha RUC - información que con carácter de Declaración Jurada presentaron ante la SUNAT.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69.- DEL REGISTRO ÚNICO DE APORTANTES-RUA

A través del formulario electrónico Registro Único de Aportantes - RUA, disponible en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe), las Entidades Prestadoras podrán modificar los datos consignados por el OSITRAN en el Registro Único de Aportantes, al cual podrán acceder con el usuario y contraseña otorgado para acceder al SAR."

Artículo 70.- DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Las Entidades Prestadoras deberán requerir a sus auditores externos que emitan un pronunciamiento sobre el cumplimiento referido al pago de la Aporte por Regulación, en base a lo establecido en el presente Reglamento, con la finalidad de detectar alguna omisión o incumplimiento. Para tal efecto, los Auditores Externos utilizarán el formato del Anexo III del presente Reglamento.

Las Entidades Prestadoras tienen la obligación de presentar los Estados Financieros auditados.

El plazo para presentar la documentación indicada en los párrafos anteriores será el previsto en el contrato de concesión, y en el caso que no exista plazo expresamente establecido, se presentará a los quince (15) días hábiles después del vencimiento según cronograma aprobado por la SUNAT para la presentación de la Declaración Jurada anual del Impuesto a la Renta.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 3 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 70.- DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA, DEL FORMATO ANUAL SOBRE EL APORTE POR REGULACIÓN Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS

Los contribuyentes, a través del módulo Formato Anual sobre el Aporte por Regulación del SAR deberán presentar la liquidación anual de la determinación y pago del Aporte por Regulación de los períodos correspondientes al ejercicio cerrado. El formato de liquidación será generado por el mismo sistema en el módulo Reportes.

Los contribuyentes, con la finalidad de detectar alguna omisión o incumplimiento, deberán requerir a sus auditores externos que emitan un dictamen o pronunciamiento sobre el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a la determinación y pago del Aporte por Regulación, el cual deberá ser presentado a través del módulo Formato Anual sobre el Aporte por Regulación del SAR.

El plazo para presentar la liquidación anual y el dictamen o pronunciamiento emitido por sus auditores externos, indicados en los párrafos anteriores, será el previsto en el contrato de concesión, y en el caso que no exista plazo expresamente establecido, se presentará a los quince (15) días hábiles después del vencimiento según cronograma aprobado por la SUNAT para la presentación de la Declaración Jurada anual del Impuesto a la Renta.

Las Entidades Prestadoras, en el plazo previsto en el párrafo anterior, presentarán sus Estados Financieros auditados a través de la mesa de partes del OSITRAN".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera .- APLICACIÓN SUPLETORIA

Para todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta de aplicación lo dispuesto en el Código Tributario, en lo que resulte aplicable según la naturaleza del Aporte por Regulación y de las funciones otorgadas legalmente a OSITRAN.

Segunda .- PROCEDIMIENTOS INTERNOS

El OSITRAN establecerá todos los procedimientos que se requieran para la correcta aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento. Asimismo, los órganos competentes establecerán sus procedimientos internos, de conformidad con lo regulado en la presente norma.

Tercera .- VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de aplicación inmediata incluso para los procedimientos en trámite en la etapa en que se encuentren.

"CUARTA.- DEL FUNCIONAMIENTO DEL SAR

El Contribuyente deberá reportar o comunicar a través del siguiente correo electrónico sar@ositran.gob.pe los inconvenientes en el funcionamiento del SAR.

Se debe precisar que si dichos inconvenientes son de índole técnico e imposibilitan la presentación de la Declaración Jurada en la forma y plazos máximos establecidos, la responsabilidad de dicho hecho no le será atribuible al Contribuyente, siempre que:

- Cumpla con presentar la Declaración Jurada al día siguiente de sucedida la falla, y
- La Jefatura de Tecnologías de la Información valide la existencia de la falla que imposibilitó la presentación de la Declaración Jurada en la forma y plazos máximos establecidos" .(*)

(*) Disposición incorporada por el <u>Artículo 4 de la Resolución Nº 005-2018-CD-OSITRAN</u>, publicada el 05 marzo 2018.

"QUINTA.- Notificaciones a la Casilla Electrónica en procedimientos tributarios

Las notificaciones por Casilla Electrónica efectuadas dentro de un procedimiento de verificación y de fiscalización tributaria con la autorización requerida en el artículo 28-A, así como las realizadas en los demás procedimientos tributarios, se rigen por lo dispuesto por el Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 0017- 2022-CD-OSITRAN o la norma que lo modifique, complemente o sustituya; y, además, por lo previsto en el inciso b) del artículo 104° y el artículo 106° del Código Tributario o la norma que lo modifique, complemente o sustituya."(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 de la Resolución Nº 0027-2023-CD-OSITRAN, publicada el

15 junio 2023.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

 $\acute{\text{U}}$ nica.- Deróguese o déjese sin efecto las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 021-2011-CD-OSITRAN y Nº 057-2011-CD-OSITRAN, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Enlace Web: Anexos I al III (PDF). (*)

- (*) De conformidad con el <u>Artículo 2 de la Resolución N° 0027-2023-CD-OSITRAN</u>, publicada el 15 junio 2023, se dispone incorporar el Anexo IV al Reglamento de Aporte por Regulación, conforme se detalla en el citado artículo.
- (*) De conformidad con el <u>Artículo 2 de la Resolución Nº 0037-2023-CD-OSITRAN</u>, publicada el 28 septiembre 2023, se dispone incorporar el Anexo V "Procedimiento para el beneficio de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las Deudas Tributarias aplicadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transportes de Uso Público-Ositrán", al Reglamento de Aporte por Regulación aprobado por la presente Resolución. Dicho procedimiento se incluye como Anexo y forma parte integrante de la citda resolución.